

jurídica internacional del Territorio del Africa Sudoccidental", y "... que la competencia para determinar y modificar la situación jurídica internacional del Territorio incumbe a la Unión Sudafricana actuando con el consentimiento de las Naciones Unidas",

Considerando que, en conformidad con el Capítulo XII de la Carta, se ha colocado bajo el Régimen de Administración Fiduciaria a todos los territorios bajo mandato que no han alcanzado su independencia, con la única excepción del Territorio del Africa Sudoccidental,

1. *Reitera* sus resoluciones 65 (I) del 14 de diciembre de 1946, 141 (II) del 1º de noviembre de 1947, 227 (III) del 26 de noviembre de 1948, 337 (IV) del 6 de diciembre de 1949, 449 B (V) del 13 de diciembre de 1950 y 570 B (VI) del 19 de enero de 1952, a efectos que se coloque al Territorio del Africa Sudoccidental bajo el Régimen Internacional de Administración Fiduciaria;

2. *Reitera* su criterio de que el modo normal de modificar la situación jurídica internacional del Territorio consistiría en colocarlo bajo el Régimen Internacional de Administración Fiduciaria mediante un acuerdo de administración fiduciaria en conformidad con las disposiciones del Capítulo XII de la Carta.

460a. sesión plenaria,
28 de noviembre de 1953.

750 (VIII). El problema de la unificación del Togo

A

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe especial¹¹ del Consejo de Administración Fiduciaria sobre el problema de los ewés y de la unificación del Togo,

Tomando en cuenta la conclusión contenida en el informe especial de la Misión Visitadora de las Naciones Unidas de 1952¹² de que "el pueblo de los Territorios en-fideicomiso desea en principio la unificación de ambos Territorios",

Recordando que la Asamblea General basó su resolución 652 (VII) de 20 de diciembre de 1952, entre otras cosas, en la consideración de que la unificación de las dos partes del Togo es la aspiración manifiesta de la mayoría de la población de ambos Territorios en fideicomiso,

Considerando que el medio más indicado para hallar una forma de unificación aceptable para todos los sectores de la población, es el del intercambio directo y continuo de opiniones entre los representantes de los mismos y que ese intercambio de opiniones podría llevarse a cabo merced al restablecimiento del Consejo Mixto para los Asuntos del Togo con amplios poderes para examinar todos los aspectos del problema de la unificación de ambos Territorios y formular recomendaciones al respecto,

Habiendo oído las declaraciones¹³ de los representantes de la All-Ewe Conference, del Joint Togoland Congress, y del Parti togolais du progrès,

Habiendo oído asimismo las declaraciones¹⁴ de los representantes de las Autoridades Administradoras interesadas,

1. *Lamenta* que no se haya restablecido todavía el Consejo Mixto para los Asuntos del Togo;

2. *Reafirma* los principios y finalidades de sus resoluciones 555 (VI) y 652 (VII), aprobadas, respectivamente, el 18 de enero y el 20 de diciembre de 1952;

3. *Recomienda* que los miembros del Consejo Mixto sean designados mediante elecciones directas por sufragio universal y secreto de los adultos, a fin de que este órgano refleje fielmente los deseos de todos los sectores de la población de los dos Territorios en fideicomiso;

4. *Recomienda* que las Autoridades Administradoras establezcan, en consulta con los representantes de los diferentes partidos políticos, las normas relativas a la estructura que deba tener el Consejo Mixto para los Asuntos del Togo;

5. *Recomienda* que las Autoridades Administradoras ayuden a los representantes de los diferentes partidos políticos a exponer libremente en todo el Togo sus puntos de vista sobre el problema de la unificación y que tomen, con este fin, todas las medidas necesarias para garantizar la libertad de palabra, de circulación y de reunión en todas las partes de los dos Territorios;

6. *Recomienda* que las Autoridades Administradoras divulguen en toda la región de ambos Territorios en fideicomiso los textos completos de las resoluciones pertinentes de la Asamblea General y del Consejo de Administración Fiduciaria en las principales lenguas vernáculas, así como en francés o inglés;

7. *Recomienda* a las Autoridades Administradoras que restablezcan el Consejo Mixto con facultades para considerar la cuestión de la unificación y hacer recomendaciones al respecto, así como sobre todas las cuestiones políticas, económicas, sociales y educativas que afectan a los dos Territorios en fideicomiso, y para que sirva de medio de cerciorarse de las opiniones de los habitantes de los Territorios con respecto a cualquier proyecto de modificación de los términos del Acuerdo sobre Administración Fiduciaria relativo a uno u otro de los Territorios;

8. *Reitera* su recomendación de que, a través del Consejo Mixto y por otros medios, las Autoridades Administradoras adopten medidas para promover una política común en asuntos políticos, económicos y sociales de interés mutuo para ambos Territorios en fideicomiso, y expresa la opinión de que la puesta en práctica de esta recomendación requiere que las Autoridades Administradoras promuevan simultáneamente en cada Territorio mayores progresos hacia el logro de los objetivos consignados en el Artículo 76 de la Carta, y armonicen en sus aspectos principales la política y los sistemas que deben aplicarse en materia política, económica, social y educativa en ambos Territorios en fideicomiso;

9. *Invita* al Consejo de Administración Fiduciaria a presentar a la Asamblea General, en su noveno período de sesiones, un informe especial sobre las medidas que se hayan adoptado para dar cumplimiento a la presente resolución;

¹¹ Véase el documento A/2424.

¹² Véase el documento T/1034, página 130.

¹³ Véase *Documentos oficiales de la Asamblea General, octavo período de sesiones, Cuarta Comisión, 365a., 366a. y 367a. sesiones.*

¹⁴ *Ibid.*, 365a. sesión.

10. *Expresa la esperanza* de que los diferentes partidos políticos de ambos Territorios logren una fórmula aceptable para todos, que facilite la unificación de ambos Territorios en fideicomiso.

469a. sesión plenaria,
8 de diciembre de 1953.

B

La Asamblea General,

Considerando que existe la urgente necesidad de organizar plenamente en las dos partes del Togo un sistema de sufragio universal y que, por consiguiente, es esencial establecer los medios efectivos para realizar la inscripción de los electores, con objeto de crear un cuerpo electoral que represente verdaderamente a todo el pueblo de cada Territorio,

Tomando nota del inciso b) del texto del anuncio¹⁵ hecho por las dos Autoridades Administradoras el 12 de junio de 1953 en lo referente al restablecimiento del Consejo Mixto para los Asuntos del Togo,

Tomando nota asimismo de las observaciones hechas a este respecto por los peticionarios oídos por la Cuarta Comisión de la Asamblea General, así como de las declaraciones hechas por los representantes de las Autoridades Administradoras,

1. *Invita encarecidamente* a las Autoridades Administradoras a que revisen las condiciones que actualmente se requieren para el ejercicio del sufragio en los Territorios y establezcan un método de inscripción electoral, basado en la identidad personal, que permita a todos los adultos ejercer el derecho de sufragio y garantice que las elecciones se realicen de conformidad con los principios democráticos de sufragio universal, directo y secreto, de manera que reflejen la opinión de todo el pueblo;

2. *Recomienda* que los partidos políticos de los dos Territorios colaboren estrechamente con las respectivas Autoridades Administradoras a fin de establecer la identidad de los adultos con fines electorales.

469a. sesión plenaria,
8 de diciembre de 1953.

C

La Asamblea General,

Tomando nota de que el Togo bajo administración británica es administrado como parte integrante de la Costa de Oro, cuyo Gobierno ha publicado una serie de propuestas¹⁶ sobre reformas constitucionales encaminadas a efectuar el traspaso de mayores facultades ejecutivas y legislativas de la Autoridad Administradora al Gobierno de la Costa de Oro, y a servir de medida de transición hacia la plenitud del gobierno propio para la Costa de Oro dentro del marco del *Commonwealth* británico de naciones,

Tomando nota de que en esas propuestas el Gobierno de la Costa de Oro expresó su confianza de que "las Naciones Unidas no dejarán de atender las demandas unánimes y frecuentemente reiteradas del pueblo que habita la parte norte para que su zona se convierta en parte de los Territorios Septentrionales de la Costa de Oro", y afirmó además que "cada vez se difunde más en el Togo Meridional la opinión en favor de la integración con la Costa de Oro",

¹⁵ Véase el documento T/1067/Rev.1.

¹⁶ Véase el documento A/C.4/249.

Tomando asimismo nota de que, en previsión de nuevas reformas constitucionales en la Costa de Oro, la Misión Visitadora de 1952, en su informe¹⁷ sobre el Togo bajo administración británica, planteó con cierta urgencia la cuestión de la compatibilidad de las disposiciones del Acuerdo sobre Administración Fiduciaria con todo nuevo traspaso importante de facultades ejecutivas y legislativas al Gobierno de la Costa de Oro, y expresó la opinión de que la perspectiva de que se realicen nuevos progresos constitucionales en la Costa de Oro podría exigir que, dentro de un plazo relativamente corto, hubiera que revisar cuidadosamente la situación del Territorio en fideicomiso,

Recordando además que las Misiones Visitadoras de 1949 y 1952 y el Consejo de Administración Fiduciaria, en su 11° período de sesiones, reconocieron que la cuestión de la futura integración constitucional del Togo a la Costa de Oro depende en gran medida de la solución del problema de la unificación,

1. *Expresa la opinión* de que cualesquier nuevas reformas de la Constitución de la Costa de Oro, país del cual forma administrativamente parte integrante el Togo bajo administración británica, pueden, en la medida en que dispongan un mayor grado de gobierno propio, exigir una revisión del actual Acuerdo sobre Administración Fiduciaria para ese Territorio en fideicomiso, en cuanto concierne a la unión administrativa existente;

2. *Considera* que, en vista de la aspiración manifiesta de la mayoría de la población de ambos Territorios en fideicomiso del Togo en pro de la unificación de dichos Territorios, cualquier modificación del Acuerdo sobre Administración Fiduciaria para el Togo bajo administración británica afectará necesariamente a los intereses de los habitantes del Togo bajo administración francesa;

3. *Pide* al Consejo de Administración Fiduciaria que, en su 13° período de sesiones, vuelva a examinar en todos sus aspectos el problema de lograr en ambos Territorios en fideicomiso los objetivos básicos del Régimen Internacional de Administración Fiduciaria consignados en el Artículo 76 de la Carta y, en especial, de promover el desarrollo progresivo de sus habitantes hacia el gobierno propio o la independencia, como mejor convenga a las circunstancias particulares de los Territorios y sus pueblos y a sus deseos libremente expresados, teniendo especialmente en cuenta las circunstancias especiales creadas por la situación constitucional y política de la Costa de Oro, en cuanto ésta afecta tanto al Togo bajo administración británica como al Togo bajo administración francesa;

4. *Pide* al Consejo de Administración Fiduciaria que presente a la Asamblea General, en su noveno período de sesiones, un informe especial sobre este problema.

469a. sesión plenaria,
8 de diciembre de 1953.

751 (VIII). Revisión del Cuestionario sobre territorios en fideicomiso

La Asamblea General,

Tomando nota de la aprobación por el Consejo de Administración Fiduciaria del Cuestionario revisado,¹⁸

¹⁷ Véase el documento T/1040.

¹⁸ Véase el documento T/1010.